

según las ideas, costumbres y situación de los pueblos.... La variedad de formas del poder público es un hecho análogo á la variedad de alimentos, de trajes, de edificios: lo que había en el fondo era una necesidad que debía satisfacer, pero el modo ha sido diferente según las ideas, costumbres, climas, estado social y demás circunstancias de los pueblos.» Del mismo modo se expresa en sus escritos políticos, y por no alargar hacemos caso omiso de otros publicistas.

ARTÍCULO VIII

Del poder constituyente

258. Idea de este poder.—I. Para terminar la cuestión del origen de la sociedad y de la autoridad civil hablaremos brevemente del poder constituyente, porque sin duda ninguna es el derecho principal que existe en una sociedad. Según lo dice la misma palabra, es *el derecho de constituirse en sociedad civil, perfecta é independiente*, y puede ser *primario y secundario*. Aquél es *el derecho de determinar el organismo de una sociedad civil concreta, su forma de gobierno y las partes principales que integran el cuerpo social*; el secundario es *el derecho de actuar y desarrollar lo determinado por el derecho constituyente primario*, como es establecer el organismo de los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial, formar los organismos públicos secundarios, etc.

II. El derecho constituyente primario está representado por las leyes fundamentales de un Estado, tradicionales ó escritas, y que hoy llamamos constitución ó carta fundamental; el secundario está contenido en las leyes orgánicas, llamadas así porque organizan los diversos puntos establecidos en la constitución: así la ley de orden público es orgánica porque armoniza el orden público con los derechos que la constitución reconoce á los ciudadanos; también lo es la ley de la organización de los tribunales, etc.

III. Infiérese de lo dicho que el derecho constitutivo secundario está subordinado al primario, de tal manera que las leyes orgánicas, que no están conformes con las fundamentales, son por sí mismas nulas y de ningún valor, y que deben interpretarse por las leyes constitucionales y no éstas por las orgánicas.

259. Existencia del poder constituyente.—Dada la idea del poder constituyente, pasemos á determinar su existencia.

I. *El derecho constituyente primario se halla en los hechos asociantes constitutivos de una sociedad*. Porque, según hemos demostrado, los hechos asociantes son los que constituyen primeramente la sociedad y la

soberanía, salvos los principios de justicia y de derecho natural; de esos hechos resulta naturalmente la forma de gobierno, porque en una sociedad patriarcal surgirá espontáneamente la forma monárquica; en la que nazca del consentimiento de varios jefes de familia, es muy fácil que la forma de gobierno sea la aristocrática, y si la sociedad resulta del libre consentimiento de todos, naturalmente prevalecerá en ella la forma democrática. Por eso dice con razón el P. Liberatore que el poder constituyente primario reside en el fundador ó fundadores de la sociedad, porque como le dan el ser, también deben darle la forma con que ha de conseguirse el bien común, y añade que en la Iglesia no existe el poder constituyente primario, porque fué fundada y constituida por N. S. Jesucristo.

II. *El poder constituyente secundario reside en quien tiene la plenitud de la soberanía*. Porque sólo el soberano puede desarrollar los organismos sociales, organizar los poderes públicos, modificar las leyes fundamentales, etc., en conformidad con la justicia, con respeto al derecho de todos, y de modo que esos organismos sean capaces de producir el bien social.

260. De la reforma de la constitución.—¿Puede reformarse la constitución? ¿Hay derecho en una sociedad para cambiar la forma de gobierno? Cuestiones son éstas graves por demás, sobre las cuales diremos lo más sustancial.

I. *El poder constituyente no puede cambiar en la constitución lo que es de derecho natural y divino*. Porque uno y otro proceden inmediata y directamente de Dios, y el derecho divino obliga á individuos y sociedades. De donde se infiere: 1.º, que una sociedad no puede establecer la soberanía del pueblo, negando la de Dios; 2.º, tampoco puede establecer la libertad de conciencia y de cultos; 3.º, ni destruir la propiedad privada y convertirla en colectiva, ó sea, dar á la sociedad una constitución socialista, etc.

II. *El poder constituyente puede cambiar, modificar establecer leyes fundamentales*. Porque éstas son las atribuciones de este poder. Pero debe hacerlo con las siguientes condiciones: 1.ª, que sea necesario ó muy conveniente para bien común, porque éste es el fin del cual se derivan todos los derechos; 2.ª, que no se viole la justicia ni los derechos de nadie, porque esto nunca es lícito; 3.ª, que se observe el procedimiento prescrito por la constitución para esos casos, porque si los legisladores procediesen de otra suerte, obrarían sin título y la reforma sería nula.

III. *No repugna en absoluto que en una sociedad se cambie la forma de gobierno, pero sólo puede hacerse por causas muy graves*. Lo 1.º, es claro,

porque, como se ha demostrado, la forma de gobierno es el resultado de los hechos asociantes, que han constituido y desarrollado aquella sociedad con todos sus organismos é instituciones; es así que esos hechos pueden desaparecer ó cambiarse notablemente, de modo que la forma existente ya no sea medio conveniente para la prosperidad y felicidad públicas; luego no repugna que en este caso se cambie la forma de gobierno. Lo 2.º, no es menos evidente, porque si no deben cambiarse las leyes sin razones suficientes, *a fortiori* esto debe tenerse en cuenta para cambiar la ley fundamental, 1.º, porque ésta debe tener estabilidad como el Estado, para quien está hecha; 2.º, porque es el reflejo de sucesos, costumbres y hábitos de muchas generaciones; 3.º, porque representa muchos derechos que siempre son inviolables, y que sólo pueden suspenderse cuando entran en colisión de otros superiores. Por eso las razones que pueden aconsejar el cambio de la forma de gobierno no deben ser de hecho sino de derecho ó del hecho combinado con el derecho.

IV. De lo dicho se sigue: 1.º, que es condenable la fiebre de fabricar constituciones y formas de gobierno que ha dominado en todo el siglo diecinueve; 2.º, que en esos cambios jamás debe violarse la justicia, que es la base de toda sociedad; 3.º, que apenas puede concebirse otra causa para cambiar la forma de gobierno que cuando en una sociedad que ha sufrido graves trastornos, es imposible restablecer el régimen antiguo, porque esta sociedad se halla en estado constituyente primario.

CAPÍTULO II

DEL FIN DE LA SOCIEDAD Y DE LA AUTORIDAD

261. División del capítulo.—Para completar el tratado sobre la sociedad, hay que hablar del fin de la misma, tanto más cuanto que de éste debe deducirse la norma de la acción social y los derechos de la autoridad. Y para la debida inteligencia del asunto, en el artículo 1.º determinaremos el fin de la sociedad; en el 2.º fijaremos el de la autoridad; y en el 3.º estableceremos algunas leyes sobre los límites de la autoridad civil.

ARTÍCULO PRIMERO

Del fin de la sociedad civil

262. Opiniones varias.—I. Siendo así que las escuelas modernas suelen considerar á la sociedad civil como un mecanismo humano, según vimos en el capítulo anterior, es claro que aunque todos convienen en decir que el fin es el bien común de la sociedad, no pueden estar conformes en lo que entienden por bien común: así unos dicen que es el orden, la paz y la seguridad; otros que es el progreso mediante la cultura, ilustración y educación del pueblo; quienes dicen que es el fomento de la población, higiene, comercio, industria, etc.; otros afirman que el bien común consiste en todas esas cosas juntas; para algunos el fin es la realización del orden moral y jurídico; Bentham lo encierra en la fórmula: «el mayor bien para el mayor número,» y Kant en la ley de la coexistencia de la libertad.

II. Fijando la atención en las opiniones expuestas, desde luego se observa: 1.º, que son incompletas; 2.º, que si juzgamos del sentido de algunas por los principios de sus autores, son manifiestamente falsas.

263. Estado de la cuestión.—I. Siendo la sociedad natural, debe tener un fin determinado por Dios, como los demás seres de la naturaleza. Cuál sea este fin es la cuestión que tratamos de resolver.

II. Ante todo es evidente: 1.º, que ese fin debe ser el bien temporal, porque las sociedades lo propio que los individuos que las forman nacen, viven y mueren en el tiempo; 2.º, ese bien debe ser externo no interno, público no privado, porque la sociedad no puede ver ni influir directamente en el espíritu del hombre, y el bien privado es competencia del individuo, de la sociedad doméstica y de las asociaciones privadas; 3.º, ese bien debe ser subordinado al fin último del hombre, porque siendo la sociedad en bien del hombre, es medio y como tal debe subordinarse al fin último.

III. Pero, ¿en qué consiste ese bien temporal, externo y público? Para determinarlo debemos recordar que el criterio del orden moral y jurídico es la naturaleza racional del hombre: en consecuencia, el fin de la sociedad civil debe ser el bien de la naturaleza racional del hombre en la integridad de su ser y de sus relaciones sociales. Esto supuesto, determinaremos el fin de la sociedad en las siguientes tesis.

264. TESIS 1.ª—El fin esencial de la sociedad civil es la prosperidad pública, común á todos los ciudadanos.